



*Envío del autor*

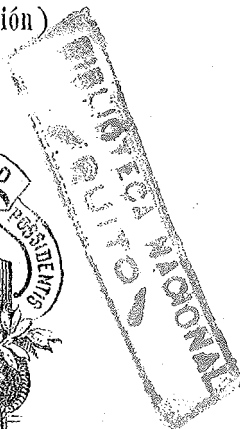
REMIGIO ROMERO LEON

INSTITUTA

DE

Derecho Internacional Público.

(Ensayo de codificación)

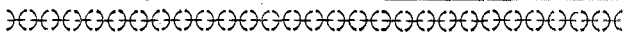


1911

Cuenca-Ecuador.

Imp. de la Universidad.

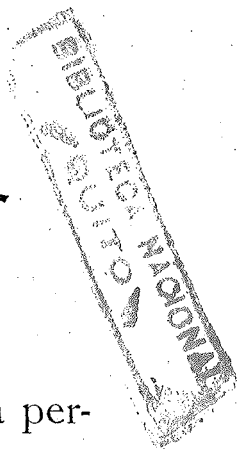




# Preliminar

---

Si la ciencia moderna persigue, como un ideal, el esquema ó sea la representación gráfica de las concepciones abstractas y la ordenación de las series referentes á un mismo tema; hasta que ésto se realice y pueda hacerse práctico dicho sistema en las ciencias inductivas, como son todas las del Derecho Público, clasificadas actualmente entre las filosófico-experimentales; hasta que se resuel-



va el gran problema de encerrar la ciencia en el esquema, para encarnarla luego en la enseñanza, labor muy útil es para ésta y de importancia para aquélla, sintetizar, ó más bien, condensar en principios fácilmente demostrables, las conclusiones á que ha llegado la investigación científica, en los diversos ramos del saber humano.

Convencido, pues, de la necesidad é importancia de este procedimiento y deseoso de dar un testimonio de cariño á mis discípulos y una prueba de que me intereso por el adelantamiento de ellos en la noble carrera que, gallardamente, han emprendido, he compuesto esta *Instituta de Derecho Internacional Público*, que es, al mismo tiempo, un ensayo de codificación, reduciendo á reglas, es decir, encerrando en las formas sencillas y breves del precep-

### III

to ó ley, los principios más claros y bien definidos de dicha ciencia, como ya lo han hecho doctos publicistas.

Nada nuevo tiene, ni puede tener, por consiguiente, mi Instituta. La he compuesto para la consulta breve, para la resolución pronta y para el aprendizaje fácil: queda para la conferencia en la cátedra, para la discusión en el aula, para la meditación particular del alumno, el ampliar las doctrinas contenidas en la Instituta y dar la razón ó buscar la filosofía de los preceptos codificados en élla, ilustrando cada artículo con las enseñanzas de los textos adoptados en la Universidad ó con la lectura de buenos autores.

Cuánto cuesta este modesto trabajo, emprendido en medio de las agitaciones de la lucha por la vida, lo sabrán decir con exactitud los que conocen

que compendiar es más difícil, muchas veces, que inventar ó crear. Si mi misión ha sido estudiar, para satisfacer una natural inclinación de mi espíritu y escribir, alguna vez, para el público, al verme obligado á coordinar y sistematizar lo poco que sé, he necesitado reconcentrar mis fuerzas, recordar lecciones olvidadas, repasar las que estudié, y consultar libros y meditar y más meditar, para componer esta Instituta, que, si es producto de la faena de pocos días, es también compendio de muchas fatigas y de muchos anhelos.

Si este librito contribuye á la educación científica de mis jóvenes compatriotas ó sirve para estimularles á emprender en obras de mayor interés, habré llenado las aspiraciones todas de mi alma; pero, si esto no acontece, sirva él, cuando me-

nos, para demostrar que, el trabajo y el entusiasmo, suplen en mí cualquiera deficiencia de mis aptitudes, á fin de que no sea yo quien amengue el lustre de la Universidad del Azuay.

Aquí debía terminar este prólogo; pero conviene advertir que, separándome de todos los autores que dividen este estudio sólo en dos partes, tratando en la una de la *paz* y en la otra de la *guerra*, he adoptado tres grandes divisiones; porque si la paz y la guerra son únicamente estados normales, ó anormales de los pueblos, hay cosas relativas á la gestión, nacimiento y personalidad misma de los Estados que deben estudiarse prescindiendo de la condición en que se encuentren por el momento. Del Estado considerado en sí mismo; De las relaciones en tiempo de paz; y De la guerra son, pues,



las tres partes que componen este librito.

Conviene, también, advertir que esta Instituta comprende sólo el Derecho Internacional Público cuyos elementos constitutivos, extensión y objeto están bien conocidos y determinados por la ciencia; de manera que, al estudiar, por ejemplo, las extranjerías, los agentes diplomáticos y otros asuntos relacionados con el Derecho Internacional Privado ó con la Diplomacia, se ha de buscar aquí, sólo lo relativo al Derecho Internacional Público; pues debo tratar por separado, en otros libritos, de esas dos ciencias ya que corresponden, también, á la asignatura de mi cátedra.

Y con esto, queda confiada mi Instituta á la benevolencia del que la leyere.

*Remigio Romero León*

---

**INSTITUTA**  
**DE**  
**Derecho Internacional público.**  
( Ensayo de codificación )

---

**PARTE PRIMERA.**

**Del Estado considerado en sí mismo.**

---

**TITULO I.**

**De la ley Internacional y sus efectos.**

Art. 1º Ley internacional es todo precepto que, por pacto ó por costumbre, se imponen voluntariamente las Naciones, ó todo principio de justicia

universal que regula las relaciones de los Estados soberanos.

Art. 2º La ley natural, el convenio mutuo, las decisiones de los tribunales internacionales y las resoluciones de los congresos pan-europeos ó pan-americanos, son el origen de toda ley.

La costumbre siempre es ley entre las Naciones.

Art. 3º Toda ley tiene fuerza obligatoria; pero sólo las leyes que emanan de los pactos forman el derecho positivo.

Art. 4º Puede compelerse por la fuerza al cumplimiento de las obligaciones que nacen de las leyes positivas.

Art. 5º Las leyes que no forman el derecho positivo, sólo obligan bajo sanción moral.

## TITULO II.

### De la personalidad jurídica de los Estados.

Art. 6º Estado es una sociedad perfecta, que se gobierna por sí misma, que no depende de ningún otro poder político y que posee una porción de territorio.

Art. 7º Son personas, ó tienen personalidad jurídica, en Derecho Internacional, los Estados libres cuya

independencia es reconocida, expresa ó tácitamente, por los otros.

Art. 8º. El Pueblo ó Nación que pueden gobernarse por sí mismos tienen derecho á la autonomía; y los Estados que componen la comunidad internacional no pueden negarse á reconocerlos como soberanos, sin causarles grave injuria.

Art. 9º. Todo Estado libre é independiente tiene derecho á que se respete su autonomía.

Art. 10. Los Estados se hallan obligados á hacer el bien, y por éello, á observar las leyes internacionales en sus relaciones con los otros Estados, ó las naturales, llamadas también de humanidad, respecto de los pueblos que no han conseguido ser personas, en el sentido jurídico internacional.

Art. 11. Los Estados son iguales entre sí y tienen los mismos derechos y obligaciones, sea cual fuere la forma de gobierno por ellos adoptada.

Art. 12. El Estado tiene derecho á constituirse en la forma y bajo el régimen que mejor le parezca; y todo ataque á sus leyes internas, á sus súbditos, en cuanto tales, ó al territorio que posee, es un ataque á la personalidad del Estado.

Art. 13. Ningún Estado puede intervenir en los negocios de otro.

## TITULO III.

### De las cosas.

Art. 14. A todo Estado se le supone dueño del territorio que posee, con sus bosques, lagos, ríos y mares interiores.

En los buques de guerra y en las naves mercantes tiene también propiedad el Estado, en virtud del alto dominio ó dominio eminente, del mismo modo que lo tiene en el territorio.

Art. 15. El río que atraviesa por el territorio de varios Estados pertenece á todos ellos, en la parte comprendida en su territorio respectivo.

Art. 16. El río limítrofe de dos Estados, pertenece á los ribereños, hasta la mitad de la anchura, excepto cuando ésta es tan pequeña que no puede servir para entrambos; pues, en tal caso, pertenece al que lo ha ocupado primero, ó al que, por costumbre, lo ocupa íntegramente.

Las mismas reglas se aplican á los lagos que son limítrofes de dos ó más Estados.

Art. 17. El mar pertenece al Estado, sólo en una amplitud de tres leguas de una zona paralela á la costa.

Art. 18. Las ensenadas y golfos pequeños, así como los grandes que se

comunican con el mar por un canal angosto, pertenecen al Estado en cuyas costas se hallan.

Art. 19. El Estado es dueño de las islas que están en sus aguas.

## TITULO IV.

### De los modos de adquirir.

#### § 1º

#### Del modo de adquirir común con el derecho civil.

Art. 20. Los Estados adquieren, como los particulares, por título de compra, permuta, cesión y en general, por todo contrato reconocido por la ley civil.

Art. 21. La accesión y el aluvión son, también, modos de adquirir, en derecho Internacional.

Art. 22. La prescripción, está reconocida en las leyes internacionales, pero no se fija todavía el lapso de tiempo que es necesario para tal adquisición.

Art. 23. De los modos de adquirir, los principales y más conocidos, son: la ocupación, el descubrimiento y la conquista.

Art. 24. El derecho de necesidad

es fundamento que legitima una adquisición.

## § 2º

### De la ocupación.

Art. 25. Se hace dueño de un territorio inhabitado el Estado que primero lo ocupa.

Art. 26. La ocupación debe ser real y servir para provecho del Estado ocupante.

Art. 27. Toda ocupación se entiende únicamente en la porción que el ocupante utiliza; de modo que, en un territorio extenso, puede admitirse el establecimiento de dos ó más Estados, si no hay, por ello, perjuicio para el primer ocupante.

Art. 28. Los actos posesorios que no determinan sino una ocupación transitoria, no confieren dominio.

Art. 29. Los territorios poseídos por pueblos ó tribus salvajes pueden ser objeto de ocupación, de la misma manera que los inhabitados.

Art. 30. Sólo pueden ser ocupadas las cosas apropiables; por consiguiente, no están en el dominio de ningún Estado, el aire, los grandes lagos y la alta mar.

Con todo, un Estado puede reservarse el uso exclusivo de una par-

te de los mares, donde haya encontrado una pesca particular ó establecido otra industria.

El título de adquisición, en este caso, es el descubrimiento ó invención.

### § 3º

#### **Del descubrimiento.**

Art. 31. El Estado que descubre un país inhabitado ó una extensión de territorio inculto, tiene derecho á ocuparlos y hacerse dueño de élllos.

Art. 32. Si la ocupación del territorio descubierto no se demuestra con actos de dominio, puede otro Estado apropiarse de aquél.

Art. 33. Los países ocupados por salvajes que se someten voluntariamente á otro Estado diverso del que los ha descubierto, pertenecen al descubridor, aunque la sujeción se verifique á título de compra ú otro contrato cualquiera.

### § 4º

#### **De la conquista.**

Art. 34. La ocupación de un territorio por la fuerza se llama conquista.

Art. 35. La conquista se funda



en la necesidad ó en la guerra; y por esto, se llama conquista necesaria ó conquista de usurpación.

Sólo la conquista necesaria transfiere el dominio.

Art. 36. El conquistador adquiere, juntamente con el territorio, los derechos, propiedades, rentas, fortalezas, &, del Estado, nación ó pueblo conquistado.

## TITULO V.

### De los derechos.

#### § 1º

#### De los actos y contratos en general.

Art. 37. El derecho de solidaridad, fundamento de la comunidad internacional, nace de la necesaria é inevitable desigualdad de los Estados.

Art. 38. Todo Estado es capaz de propiedad, y hábil para contratar.

Art. 39. Los pactos que celebra un Estado pueden referirse á un asunto especial, y entonces se llaman negociaciones, ó á asuntos generales, que crean ciertas reglas de conducta ó vínculos de derecho, más ó menos permanentes, y entonces se denominan tratados.

Art. 40. Todo tratado es una ley,

y toda negociación un contrato especial.

Art. 41. Los tratados son convenios ó pactos escritos y solemnes, que celebran, entre sí, dos ó más Estados, por medio de sus Gobiernos.

A los tratados preceden los protocolos ó procesos preliminares de las conferencias, documentos en los que se hacen constar las razones alegadas por uno y otro Estado, para llegar á los acuerdos.

Art. 42. Las negociaciones se hacen por notas ú oficios, á ménos que la ley ó la costumbre exijan otra solemnidad.

Además de las notas y oficios, existen las siguientes clases de comunicación internacional: Notas verbales ó esquelas, en que se recuerda un asunto que ha quedado sin contestación ó se trata de algún otro particular de poca importancia.

Memorandum ó minuta, documento en que se resume los principales puntos de una conferencia, para auxilio de la memoria, en una negociación ó tratado.

Memorias ó deducciones, en que se discute un asunto, y á las que suelen acompañarse notas ú oficios. Las notas son las comunicaciones que se redactan hablando en tercera persona, y oficios las en que se usan la primera y segunda.

Ultimatum, ó sea la resolución definitiva que dá una potencia en la negociación ó tratado pendiente. Un ministro necesita de expresa autorización para expedir el ultimatum.

Art. 43. El consentimiento de los Estados, para la validez de los contratos, debe ser expreso, libre y recíproco.

Art. 44. Las negociaciones son obligatorias desde la fecha del convenio, y los tratados desde el canje de las ratificaciones, á menos de haberse estipulado otra cosa.

Art. 45. Los privilegios y las ventajas que el tratado da á un Estado contratante, más que al otro, no son causa para su rescisión. Pero un Estado no está obligado á cumplir un pacto, si de é ello resultaría su ruina.

Art. 46. Un Estado no puede celebrar tratados ó negociaciones contradictorias de las que haya celebrado antes y subsistan vigentes.

Art. 47. Cuando hay promesas incompatibles, en diferentes pactos, las anteriores se consideran absolutas, y las posteriores, condicionales.

Art. 48. Los tratados no son susceptibles de resolución; pero terminan:

1º Por haber espirado el plazo ó haberse cumplido el objeto propio de la estipulación.

2º Por la infidelidad de uno de los contratantes:

3º Por el mutuo consentimiento:

4º Por la imposibilidad de cumplirse lo pactado:

5º Por la pérdida de la personalidad del Estado contratante; y

6º Por la declaración de la guerra entre los contratantes.

Cuando hay infidelidad, ó cuando es imposible cumplir lo pactado, se necesita el desahucio, ó sea la notificación expresa de la cesación del tratado.

Art. 49. En los casos de guerra ó de pérdida de la personalidad del Estado contratante, subsisten los tratados permanentes y reales, y terminan sólo los personales.

Art. 50. Puede asegurarse el cumplimiento de un tratado por medio de garantía, de fianza, de prenda ó de rehenes.

Art. 51. El pacto en que se promete auxiliar á un Estado, para obligar á otro á que cumpla lo pactado, se llama garantía.

La garantía puede extenderse á todos los contratantes, ó sólo á alguno ó algunos.

Los mismos contratantes, cuando son más dos, pueden garantizarse recíprocamente.

Art. 52. La garantía está suje-

ta á los siguientes cánones:

1º El garante no interviene sino cuando se solicita el cumplimiento de su deber.

2º El garante no puede impedir que las partes contratantes alteren ó modifiquen el tratado; pero caduca la garantía, si el garante no aprueba lo nuevamente pactado.

3º El garante debe auxiliar con la fuerza, cuando la potencia garantida no puede sostener su derecho, por sí misma.

4º Cesa la obligación del garante, cuando hay desacuerdo sobre la inteligencia del pacto.

5º Es nula toda garantía, en un pacto que adolece de nulidad.

6º Terminado el pacto, se tiene por fenecida la garantía.

Art. 53. Se llama fianza el pacto por el que una potencia se obliga á cumplir la estipulación que no cumpla el Estado contratante.

Art. 54. Para asegurar el cumplimiento de un tratado, puede darse, en prenda, una ciudad ó provincia; pero el tenedor no puede alterar el gobierno propio de ellas, y está obligado á mantener la constitución y leyes que tuvieren al tiempo de la entrega.

Art. 55. Son rehenes las personas notables que una potencia entre-

ga á otra, en testimonio de que cumplirá sus promesas. No puede darse muerte á los rehenes, aunque el Estado que los entregó falte á lo prometido.

§ 2º

**De los agentes diplomáticos.**

Art. 56. Los Estados se comunican entre sí, por medio de agentes ó ministros públicos.

Art. 57. Todo Estado tiene derecho para acreditar ministros, y obligación de recibir á los que otras potencias le envíen.

Art. 58. Las personas de estos agentes se reputan inviolables, y todo insulto ú ofensa dirigido á ellos, en su carácter de diplomáticos agravia al Estado que representan.

Art. 59. Extraterritorialidad es un privilegio de que gozan los ministros diplomáticos, por considerárseles en el todo independientes del Gobierno cerca del cual se hallan.

Art. 60. La extraterritorialidad se extiende á la comitiva, casas, &, del ministro.

Son consecuencias de este privilegio:

1º La exención de la jurisdicción civil y criminal; pues el ministro sólo depende de su soberano.

Se exceptúa la jurisdicción mercantil, cuando el ministro, independientemente de su carácter diplomático, ejerce el comercio, ó cuando es súbdito y se halla al servicio del gobierno cerca del cual reside.

2º El no poder ser detenido por deudas, de cualquiera causa que provengan, ni aun después de terminada su misión.

3º El derecho de culto privado; y

4º La exención de todo impuesto.

Art. 61. La extraterritorialidad no lleva consigo el derecho de asilo.

Art. 62. Los agentes diplomáticos son de tres clases:

Embajadores, legados ó nuncios:

Enviados ó ministros acreditados cerca del soberano; y

Encargados de negocios, acreditados ante los Ministerios de Relaciones Extranjeras.

Estos últimos no llevan credenciales, sino la comunicación del nombramiento, que les sirve de título.

## TITULO VI.

De los derechos y deberes mercantiles.

### § 1º

Del comercio.

Art. 63. Todo Estado tiene de-

recho de procurarse las cosas de que carece, comprándolas á los que quieren venderlas; pero ningún Estado puede obligar á otro á que le compre lo que no ha menester.

Art. 64. Para mantener la balanza mercantil, cada Estado puede adoptar los sistemas financieros que tenga por conveniente, en sus relaciones comerciales, á fin de inclinar á su favor los beneficios.

Art. 65. Todo Estado tiene derecho de restringir, por medio de tratados, la libertad natural de su comercio.

Art. 66. Puede también todo Estado:

1º Prohibir la importación y exportación, y hasta cerrar sus puertos ó fronteras al comercio exterior.

2º Establecer aduanas y cobrar, en éllas, los impuestos que quiera:

3º Ejercer jurisdicción mercantil, dentro de los límites de su territorio, sobre comerciantes, naves, marineros y mercaderías extranjeras:

4º Imponer penas y castigar á los contrabandistas; y

5º conceder privilegios y ventajas especiales á uno ó más Estados.

Art. 67. Todo impuesto al comercio extranjero debe anunciarse con oportuna anticipación.

Art. 68. Los tratados de comercio deben celebrarse siempre por tiem-



po determinado; y los derechos comerciales, aunque tengan su origen en un tratado, son imprescriptibles.

Art. 69. Los tratados de comercio pueden estipularse para el tiempo de paz ó para el de guerra.

## § 2º

### **De los gravámenes del comercio internacional.**

Art. 70. El Estado que es dueño de la parte superior de un río navegable, tiene derecho para que el poseedor de la parte inferior no le impida el libre tránsito al mar. Esta es la única servidumbre legal entre los Estados, salvo los actos que nacen de los derechos de necesidad y de uso inocente, aceptados por todo pueblo.

Art. 71. Los buques destinados al comercio marítimo están sujetos, sin necesidad de estipulación alguna, á las obligaciones del anclaje, las angarias, el embargo, el derecho de preemción, el de feria ó mercado, el de escala forzada, el transbordo y las cuarentenas.

Art. 72. Anclaje es el impuesto que se exige á toda embarcación extranjera que echa el ancla en un puerto, aunque llegue obligada por un temporal. No se paga nuevo anclaje,

cuando por cualquier accidente, vuelve la nave al puerto, antes de haber llegado á otro.

Art. 73. Las angarias son las obligaciones que nacen del derecho en virtud del cual un Estado se sirve de los buques extranjeros, surtos en sus puertos, para transportar soldados, armas ó municiones de guerra, pagando, por éello, el flete y abonando los daños que causare.

Art. 74. En el mismo derecho de necesidad, en que se fundan las angarias, se apoya el derecho de embargo, por el cual una potencia prohíbe la salida de los buques anclados en sus puertos, y se sirve de ellos para algún objeto de necesidad ó utilidad públicas, pagando las debidas indemnizaciones.

Art. 75. El capitán de un navío extranjero que se fugare, para sustraerse de las angarias ó el embargo, ó que de cualquier modo rehusare el cumplimiento de estos deberes es responsable de crimen ó delito; y en todo caso, el buque está sujeto á la confiscación.

Puede aplicarse la pena de muerte al capitán que venda las provisiones, aprestos de guerra ú otros objetos que lleva por angarias ó embargo.

Art. 76. A un mismo buque no

se le puede obligar á dos viajes seguidos, en razón de angarias ó embargo.

Art. 77. Por el derecho de preemción (jus preemptionis) detiene un Estado las mercaderías que pasan por sus tierras ó aguas, á fin de proporcionar á sus súbditos la preferencia en la compra.

Art. 78. Por el derecho de escala forzada, se obliga á las embarcaciones extranjeras á tomar puerto en determinados parajes, para reconocerlas, cobrarles ciertos impuestos ó para otros objetos análogos.

Art. 79. En virtud del derecho de mercado ó feria, se obliga á exponer, para la venta, en un mercado particular, las mercaderías destinadas á la venta en otro país.

Art. 80. Por el derecho de transbordo, se pasan, todo ó parte del cargamento de las embarcaciones extranjeras, á bordo de los buques nacionales, para cobrar el flete.

Art. 81. Cuarentena, es un espacio, más ó ménos largo de tiempo, durante el cual se obliga á permanecer incomunicado á un buque, antes de aceptarlo en un puerto.

Art. 82. Todo buque debe viajar provisto del certificado, boleta, patente ó fe de sanidad, que es un documento expedido en el puerto de

donde sale la nave y en el que se hace constar el estado de salud en que él se encuentra. Certificado limpio es el que atestigua que el puerto de donde salió la nave estaba libre de enfermedades contagiosas: sospechoso si sólo hubiese rumores de infección; y sucio, en caso de que estuviere apestado el puerto.

Art. 83. La falta de certificado de sanidad equivale á un certificado sucio.

### § 3º

#### De los Cónsules.

Art. 84. Son Cónsules las personas que un Estado designa en otro, con carácter oficial, para que velen por la conservación de los derechos y privilegios comerciales concedidos á sus súbditos y los protejan en cualquiera dificultad que ocurra.

Art. 85. Los Cónsules que atienden á varias plazas comerciales y tienen bajo su dependencia otros cónsules, se llaman generales, y cónsules ordinarios los otros. En ciudades menos importantes se nombran vice-cónsules que sirven para auxiliar en sus funciones á los cónsules.

Art. 86. Los cónsules y vice-cónsules son nombrados por el so-

berano, y este nombramiento ó patente se notifica al jefe de la Nación donde ha de residir el nombrado.

Art. 87. El soberano del Estado donde debe residir el cónsul ó vice-cónsul, en vista de la patente, expide una declaración que se llama *exequatur*, autorizándole al cónsul para ejercer sus funciones.

Art. 88. Sólo en virtud de un tratado, está obligada una potencia á recibir, en su territorio, los cónsules que se le envían, por cuanto estos funcionarios ejercen jurisdicción, que es atributo privativo del soberano.

Art. 89. Los cónsules pueden ser de cualquiera nacionalidad, esto es, pueden ser súbditos del soberano que los nombra, ó del soberano donde han de residir, ó de un tercero.

Art. 90. Generalmente se prohíbe á los cónsules ejercer el comercio; y en los Estados donde esto se admite, el carácter de cónsul no protege al comerciante, cuando ambas condiciones concurren en una misma persona.

Art. 91. Los cónsules no son ministros públicos, ni gozan de los privilegios é inmunidades concedidos á los diplomáticos.

Los cónsules están sujetos á la jurisdicción local, y sólo son independientes en el ejercicio de sus funcio-

nes. Sus archivos y papeles son inviolables.

Art. 92. Los deberes y atribuciones de los cónsules se determinan por las leyes internas de cada estado.

---

## PARTE SEGUNDA.

De las relaciones en tiempo de paz.

---

### TITULO I.

De la paz del Estado en general.

#### § 1º

Sistema diplomático y formas del Estado.

Art. 93. La paz es el estado normal de los pueblos y el mayor bien á que ellos aspiran; pero, como las naciones no son, por naturaleza, ni amigas ni enemigas entre sí, los Estados autónomos necesitan mantener ciertos vínculos de derecho, que se llaman relaciones internacionales.

Art. 94. La diplomacia, ciencia y arte, á la que está confiada la felicidad de los pueblos, dirige los negocios públicos y persigue la paz, por todo medio y en toda circunstancia.

Art. 95. El conjunto de principios ó reglas, que cada Estado adopta, para hacer más eficaz la acción de las leyes internacionales, ó para mantener la paz, se llama sistema diplomático.

Art. 96. Las formas de gobierno no influyen en la personalidad jurídica, en cuanto son elemento del Derecho Internacional, y difieren, por consiguiente, de las formas de Estado.

Art. 97. La manera cómo un pueblo mantiene sus relaciones con otros, es y se llama forma del Estado. Estas formas son simples ó compuestas.

Art. 98. El Estado es *uno ó simple*, cuando, por sí mismo, mantiene toda clase de relaciones en la comunidad internacional, sea cual fuere su forma de gobierno; y es *compuesto*, cuando para las negociaciones con otros Estados está representado, total ó parcialmente, por otra entidad *jurídica*.

En las formas compuestas siempre hay pérdida ó limitación de la soberanía llamada externa ó transeunte, en virtud de la cual existe la etnarquía universal.

Art. 99. La confederación y la federación son formas compuestas. Si dos ó más Estados se asocian, conservando su soberanía, y ejecutan, por

si mismos, las resoluciones de las *dietas*, se forma una Confederación; pero si el gobierno establecido por la unión de los Estados es soberano y supremo en la esfera de sus atribuciones, se constituye una Federación.

Los Estados federales no mantienen, propiamente, sino entre ellos, relaciones internacionales.

Art. 100. La alianza, según sea su extensión é importancia, puede influir en la forma de los Estados que se alían.

## § 2º

### De la amistad entre las naciones.

Art. 101. La paz nace de la confianza que un Estado tiene respecto de la política de los otros, la que se consolida con los tratados de amistad, ó se restablece, cuando los Estados que están en guerra se convienen en dejar las armas, convenio que se llama, por antonomasia, tratado de paz.

Art. 102. Los tratados de amistad tienen por objeto exclusivo afianzar la tranquilidad interna y son de naturaleza distinta de la de los otros pactos internacionales.

Art. 103. El soberano que tie-



ne el derecho de negociar la paz ó declarar la guerra, es el único á quien corresponde celebrar los tratados de amistad; pero estos tratados no dejan de ser obligatorios, porque los haya celebrado un gobierno ilegítimo ó usurpador, si tuvo la posesión aparente del poder, ya que la mera posesión legitima los actos, en las relaciones internacionales.

### § 3º

#### De los tratados de paz.

Art. 104 La necesidad de la paz autoriza al soberano para disponer, en los tratados que celebre con tal objeto, hasta de las cosas que pertenecen á los particulares, con la obligación de indemnizar los perjuicios que á ellos ocasione.

Art. 105 Puede estipularse la paz, solicitando ó aceptando la intervención de una tercera potencia, como árbitra, mediadora ó garante.

Art. 106. Los tratados de paz se consideran como transacciones cuyos arreglos no se ajustan á la estricta justicia, sino que determinan lo que ha de darse, hacerse ó no hacerse, para que terminen las desavenencias ó las mutuas pretensiones del presente y del futuro.

Art. 107. En todo tratado de paz va comprendida, necesariamente, la *amnistía*, ó sea el olvido de todo lo pasado; de manera que no puede haber reclamaciones por actos anteriores al tratado.

Art. 108. La fuerza no anula los tratados de paz, y los derechos adquiridos por él subsisten, á pesar de una nueva guerra; pero se extinguen por la infracción de cualquiera cláusula del tratado, que puede, en este caso, desahuciarse.

Art. 109. La infracción del tratado de paz impone á los garantes la obligación de sostenerlo, y originan el *casus fæderis* para los aliados.

Art. 110. La demora voluntaria en el cumplimiento de una promesa es una infracción del tratado.

Art. 111. La infracción de una cláusula del tratado da derecho, á la otra parte contratante, para dejarlo vigente ó para declararlo caducado.

Art. 112. Si en el tratado se impone una pena, para el caso de infracción, subsistirá el tratado si el infractor se somete á pagar dicha pena.

Art. 113. El soberano cautivo puede celebrar el tratado de paz.

Art. 114. El beligerante que celebra un tratado, incluye en la paz

á los Estados aliados; pero el tratado no es obligatorio para ellos, sino en cuanto lo aceptan.

Art. 115. Los soberanos que se han unido para la guerra deben hacer la paz de concierto; pero cada uno puede negociarla para sí, siempre que de éllo no resultare un peligro inminente para los otros.

La solidaridad existe sólo cuando se unen por alianza.

#### § 4º

##### De la alianza.

Art. 116. Alianza es el convenio de dos ó más Estados para ayudarse, mutuamente, en caso de guerra.

La alianza es defensiva, cuando una potencia se compromete á defender al aliado, en caso de ataque; ofensiva, cuando se unen para hacer la guerra; determinada, cuando se señala la potencia ó potencias contra quienes se obliga á prestar auxilio; é indeterminada, cuando se ofrece el auxilio contra cualquiera potencia, ó se excluye solo una ó más, que se señalan expresamente.

Alianza íntima es el convenio por el que los aliados unen todas sus fuerzas, obligándose á reputar como suyo, el *casus belli* del aliado.

Art. 117. Las tropas y los buques que una potencia envía á otra, sin tomar parte directa en la guerra, se llaman *auxiliares*, y de éstos no puede hacerse otro uso que el permitido por el soberano que los presta.

Art. 118. Se llama *subsidio* el auxilio en dinero que una potencia da á otra para la guerra, ó también el dinero que paga un Estado por las tropas que le proporciona otro.

Art. 119. Todo tratado de alianza lleva envuelta la cláusula de que sólo tendrá efecto el pacto, siendo justa la guerra.

Art. 120 *Casus fœderis* es el conjunto de circunstancias en que debe llevarse á efecto la alianza, ya se mencionen ó nó, dichas circunstancias en el tratado.

Art. 121. En la alianza defensiva no existe el *casus fœderis*, pero debe examinarse si el aliado ha dado motivo para la guerra. Cuando la sinrazón está de parte del aliado, debe obligársele á ofrecer la debida satisfacción.

Art. 122. El Estado que, en caso de una guerra justa, niega al aliado el auxilio ofrecido, le hace una injuria y está en la obligación de reparar los daños ocasionados.

Art. 123. Si de tres potencias ligadas por la alianza, dos de éllas

llegan á hacerse la guerra, la tercera no está obligada á prestar auxilio á ninguna.

Art. 124. En la alianza ofensiva y determinada, el aliado de un beligerante se hace enemigo del otro; pero en las indeterminadas y defensivas no rompe la neutralidad el aliado que cumple el pacto y presta el auxilio estipulado.

## TITULO II.

De las desavenencias y litigios internacionales.

### § 1º

De los medios pacíficos de terminar los litigios.

Art. 125. El Estado que se cree perjudicado por otro, aunque se trate de una injuria, usurpación de derecho ú otro acto que envuelva criminalidad, no puede emplear ningún medio de reparación, antes de pedirselo directamente al ofensor. Negada la reparación por parte del ofensor, nace la desavenencia, el litigio ó el *casus belli*, según la naturaleza é importancia del asunto.

Art. 126. Ni la desavenencia ni el litigio interrumpen las relaciones amistosas de dos Estados; y aunque el *casus belli* las interrumpe, se

puede evitar el rompimiento, en todos tres casos, por medios pacíficos ó por medios coercitivos.

Art. 127. Los medios pacíficos para evitar la guerra son: la transacción, la mediación y el arbitraje.

Art. 128. Transacción es el pacto directo que celebran dos Estados, para evitar el rompimiento de sus relaciones, terminando la desavenencia, litigio ó *casus belli* existentes.

Art. 129. La intervención amistosa de uno ó más Estados, para indicar á las potencias que están en desacuerdo, el modo de conseguir la paz y hacer la reparación de los daños causados, se llaman mediación.

Art. 130. La mediación puede ser solicitada ú ofrecida; pero, en uno y otro caso, es necesario que los contendientes acepten la mediación.

No aceptar una mediación ofrecida, no envuelve injuria de ninguna clase.

Art. 131. Arbitraje es la solicitada intervención de una potencia que dirime, como juez, las controversias de los Estados, declarando el derecho de cada una de las partes contendientes.

Art. 132. En derecho no hay sino una clase de árbitros, y los que tienen el carácter de arbitradores, se confunden con los mediadores y su

fallo no obliga sino en cuanto es aceptado por las partes.

En la mediación y en el arbitraje del amigable componedor, cuando una de las partes contendientes rechaza la decisión, sin causa justificativa, puede el árbitro ó mediador ofrecer su auxilio á la potencia que lo acepta, sin causar injuria á la otra.

Art. 133. El árbitro no puede negarse á dictar el fallo, á pretexto de no existir ley; pero puede hacerlo, por falta ú oscuridad de la prueba.

Art. 134. La injuria que una de las partes dirige al árbitro no es causa para la inhibición.

Art. 135. Es nulo el compromiso de arbitraje que no determina con claridad, el punto ó puntos controvertidos, sobre los que debe dictarse el fallo.

Art. 136. No es obligatorio el fallo arbitral que resuelve puntos que no han sido remitidos á su decisión.

## § 2º

### **De los medios coercitivos.**

Art. 137. Las medidas coercitivas de talión, empleadas para reparar los daños causados, no rompen las relaciones internacionales, y aun pue-

den sirven para terminar los acuerdos de los Estados.

Art. 138. El talión internacional es de dos clases: la retorción y la represalia.

Art. 139. Cuando un Estado sufre perjuicio, por las leyes ó disposiciones de otro, puede dictar, á su vez, las mismas leyes; y, en consecuencia, tratar á los súbditos del Estado opresor, de la misma manera que son tratados los suyos: este castigo se llama retorción.

Art. 140. Hay represalia, cuando un Estado que ha sufrido perjuicios, se apodera por la fuerza de cosas pertenecientes al que ha causado el daño, hasta su total indemnización.

Art. 141. Son legales la retorción y la represalia sólo cuando hay equivalencia entre el daño y el desquite.

Art. 142. Se prohíbe dar letras de represalia ó de marca, esto es, autorizar á un ciudadano para que, en represalia, se apodere de cosas pertenecientes á un Estado que le ha perjudicado y que se niega á escuchar sus reclamos.

Art. 143. El talión, para ser justo, debe ser ejercido por el Estado; porque es un acto jurisdiccional que emana de la soberanía.



## TITULO III.

### De las extranjerías.

#### § 1º

##### Del domicilio político.

Art. 144. Son extranjeros los que habitan en el territorio de un Estado, sin tener en él domicilio político.

El domicilio político se adquiere por nacimiento ó por carta de naturalización.

Art. 145. Todo Estado tiene obligación de proteger á los extranjeros, concediéndoles los derechos civiles que tuviere por conveniente; y tiene la facultad de prohibir la entrada en su territorio, ó expulsarlos de él, á los extranjeros perniciosos.

Art. 146. Por el domicilio civil no se pierde la calidad de extranjero.

Art. 147. El extranjero que adquiere domicilio político en un Estado no pierde, por ello, la nacionalidad que tuvo por el nacimiento.

Art. 148. El conflicto de las nacionalidades, ó sea de los domicilios políticos, en un individuo, se regla por los principios del derecho natural; y por consiguiente, el extranjero que ha dejado de serlo, por ha-

ber obtenido carta de naturalización en un Estado, no está obligado:

1º A pelear en contra de la patria de su nacimiento;

2º A desempeñar los cargos de guarda, agente de contrabandos, juez de presas y otros en que pudieran comprometerse los intereses de sus connacionales, y

3º A todo acto que esté en pugna con los deberes que tiene para con la patria primitiva.

Art. 149. La retorción y la represalia son injustas, cuando el Estado las ejerce sobre personas que tienen dos nacionalidades ó sobre los bienes de éstas.

Art. 150. El extranjero naturalizado en un Estado, no puede entablar contra éste, ninguna clase de reclamación internacional.

Art. 151. El extranjero que tiene dos domicilios políticos, puede entablar reclamación contra un tercer Estado, por medio del gobierno de cualquiera de sus dos patrias.

## § 2º

### De las reclamaciones diplomáticas.

Art. 152. El extranjero que ha sido perjudicado por un Estado, tiene derecho para recurrir, demandan-

do justicia, al soberano de su propia nación. La demanda que entabla el Estado á que pertenece el extranjero, pidiendo la reparación del daño, se llama reclamación internacional ó diplomática.

Art. 153. Para ser fundada una reclamación necesita:

1º Que el gobierno haya autorizado ó consentido el daño:

2º Que, causado el daño al extranjero, se le haya denegado justicia; y

3º Que el daño no haya sido justificado por la necesidad, el uso inocente, la ley ó la costumbre.

La falta de una sola de estas condiciones hace ineficaz la reclamación.

Art. 154. La confiscación, la multa y todo otro castigo pecuniario que se impone á un extranjero, aunque sea por delitos puramente políticos, no puede ser objeto de reclamación.

Art. 155. En toda reclamación se incluye el pago de los gastos hechos por el Estado que entabla la demanda, hasta su total cancelación.

Art. 156. La seriedad de los gobiernos y la misma dignidad de los Estados exigen que, antes de entablarse una reclamación, se cercioren los demandantes de la verdad de los hechos.

Art. 157. Una reclamación infundada da derecho al Estado contra quien se la ha dirigido, para castigar, por sí mismo, al quejoso.

---

## PARTE TERCERA

De la Guerra.

---

### TITULO I.

Del modo de hacer la guerra.

Art. 158. La guerra, ó sea el empleo de la fuerza, para obligar á un pueblo, Nación ó Estado á dar, hacer ó no hacer alguna cosa, puede ser lícita ó ilícita, justa ó injusta, legítima ó ilegítima, condiciones de las que nacen los derechos de los beligerantes, es decir, de los pueblos que luchan con las armas.

Art. 159. Es lícita la guerra, cuando al rompimiento de las relaciones entre beligerantes ha precedido la demanda de reparación por parte del ofendido, y la denegación de justicia por parte del ofensor. Con tal objeto, el Estado que se cree agraviado ó sufre perjuicios, por una in-

juría, por la usurpación de un derecho ó por otro acto cualquiera, manifiesta al agraviado los motivos de su queja y pide la debida satisfacción. Sólo en caso de negativa á esta reparación, ó de rechazo á los medios pacíficos propuestos al efecto, se produce el *casus belli*.

Art. 160 *Casus belli* es el hecho que comprueba la imperiosa necesidad que tiene un Estado de recurrir á la guerra.

En la guerra defensiva, el *casus belli* se produce por la mera agresión.

Art. 161. La guerra es justa, cuando el *casus belli* se funda en leyes positivas; y por esto, la violación de un deber moral, de justicia ó de buena correspondencia, no basta para hacer justa la guerra, aunque, por otra parte, sea lícita, en virtud de haber precedido el *casus belli*; y viceversa, la violación de un tratado que es motivo para justificar la guerra, no lo es, por sí solo, para hacerla lícita.

Art. 162. Sólo los Gobiernos de cada Estado pueden declarar la guerra, de acuerdo con sus propias leyes; de manera que, cuando la guerra no la ha declarado el soberano legítimo, ó cuando para tal declaración no ha observado éste las leyes internas del

Estado, es una guerra ilegítima.

Art. 163. Para dar principio á las hostilidades, no es necesaria la declaración formal de la guerra; pero los Estados civilizados acostumbran fijar un plazo, que no rebaje de seis meses, para que desocupen el territorio los nacionales del Estado con quien se entra en guerra.

Art. 164. Los Estados, para manifestar el respeto con que acatan las leyes internacionales y justificar su conducta ante las naciones cultas, suelen dirigir sendas circulares á las potencias amigas, con la exposición del *casus belli*.

Los deberes de la neutralidad y de la alianza principian desde el día en que se recibe las circulares de los beligerantes.

## TITULO II.

### De la beligerancia.

#### § 1º

#### De lo que se prohíbe en la guerra.

Art. 165. La guerra no interrumpe las relaciones de humanidad, ni es objeto propio de ella el esterminio; y por lo mismo, la beligerancia tie-

ne leyes inmutables, que deben ser estrictamente cumplidas.

Art. 166. Todo acto que haga imposible la reconciliación de los beligerantes está prohibido en la guerra.

Son así mismo contrarias á las leyes de la beligerancia:

1º La guerra exterminadora, llamada guerra que no da cuartel:

2º El envenenamiento y el asesinato:

3º Herir y matar á mujeres, viejos y niños, y en general á todos aquellos que no toman parte en las hostilidades. El derecho de herir y matar al enemigo armado se limita al momento de vencer su resistencia.

4º Poner á precio la cabeza de un individuo; y

5º El empleo de armas ó violencias que aumenten, sin provecho, el número de males de la guerra.

Art. 167. La prohibición anterior puede relajarse: cuando, por razón justa y en un caso extraordinario, se emplea el talión en represalia, y cuando el vencido es reo de alto delito, como traición, violación de las leyes de la guerra ú otros semejantes.

Art. 168. La guerra debe sostenerse sólo con la fuerza armada de mar y tierra dependiente del Gobierno. Los actos de los particulares que

no están enrolados en el ejército ó la armada, se consideran como de bandidos ó piratas; y como tales deben ser castigados sus autores.

Art. 169. Son actos lícitos y medios propios para hacer la guerra los ardides, las estratagemas y las sorpresas.

Art. 170. El espionaje está admitido en la guerra, aunque se castigue siempre y con mucha severidad al espía.

Art. 171. Cuando se le sorprende cerca del campamento ó en el territorio contrario, á un militar vestido con su uniforme, no se le considera como espía. Tampoco es espía, en cualquiera parte que se lo encuentre, el individuo que no oculta su nombre, nacionalidad y condición.

Art. 172. Aunque por la guerra se prohíbe toda comunicación entre los Estados beligerantes, se permite muchas veces que continúen los correos y que el comercio haga sus giros, exceptuándose sólo los que se refieren á objètos de guerra.

## § 2º

**De los derechos en las cosas enemigas.**

Art. 173. La guerra hace que



los bienes de los nacionales del Estado beligerante sean objeto de represalia, en cualquiera parte que se encuentren.

Art. 174. Derecho legítimo de la guerra es el apoderarse de todo lo que pertenece al enemigo. La ocupación del territorio se llama *conquista*; la de las cosas muebles, *botín*, y la de los buques, *presa*.

Art. 175. La conquista en la guerra no transfiere dominio, y no es lícito destruir el territorio conquistado, ni causarle en él, al enemigo, otro daño que el indispensable para debilitar su poder.

Art. 176. El ocupante puede apoderarse de las propiedades y rentas del Estado y de las fortalezas, & &, que sirven para la guerra. Puede también establecer su gobierno y hacerse obedecer y respetar, ejecutando actos de soberanía en el territorio conquistado.

Art. 177. Es permitido el despojo de los enemigos que quedan en el campo de batalla, el de los campamentos forzados y á veces el de las ciudades.

La violación de las leyes de la guerra ó la represalia pueden permitir, en ocasiones, el saqueo.

Art. 178. Los bienes de los enemigos pertenecen al soldado que los

toma, excepto las armas, municiones y otras cosas que se destinan á satisfacer las necesidades del ejército.

Art. 179. El vencedor puede imponer contribuciones de guerra al país vencido.

### § 3º

#### De las presas marítimas.

Art. 180. Son objeto de legítima presa, en cualquiera parte de los mares en que se hallen, los buques y mercaderías del Estado beligerante.

Son también objeto de confiscación los artículos de guerra de una potencia neutral encontradas en un buque enemigo, salvo que hayan sido cargados antes de la declaración de la guerra.

Art. 181. No se eximen de la confiscación las mercaderías que pertenecen á los súbditos del Estado que hace la presa, en los casos siguientes:

1º Si proceden ó son productos del territorio enemigo:

2º Si proceden de un Establecimiento de país enemigo, aunque no lo sea el propietario; y

3º Si el que reclama la presa está domiciliado en país enemigo.

La misma ley rige respecto de las mercaderías pertenecientes á los súbditos de los Estados neutrales.

Art. 182. La bandera neutral no cubre ó protege las mercaderías enemigas; y la bandera enemiga hace lícita la presa.

Las cosas que, al emprender un viaje tienen el carácter de enemigas, no lo pierden por las traslaciones ó enajenaciones que se hagan en el tránsito.

Art. 183. Las reservas del riesgo que hacen los consignadores neutrales se consideran fraudulentas é inválidas.

Art. 184. Son nulos é ineficaces todos los contratos que se celebran con el objeto de encubrir la propiedad enemiga.

Art. 185. Las presas sólo pueden hacerlas los buques del Estado, y está abolido el corso, ó sea el apresamiento de naves enemigas, hecho por embarcaciones particulares.

#### § 4º

##### **Del juzgamiento sobre presas.**

Art. 186. Las leyes de cada Estado determinan las funciones que corresponden á los tribunales que juzgan sobre la legalidad de las presas.

Art. 187. La sentencia que declara no ser legítima una presa, debe contener la orden de indemnizar el daño causado.

Art. 188. Los jueces, en el Tribunal de presas, no pueden adjudicar á nadie ni apropiarse de las cosas apresadas: el juzgamiento se limita á declarar la legitimidad de la presa.

### TITULO III.

#### De las convenciones en tiempo de guerra.

##### § 1º

#### Del canje y rescate de prisioneros.

Art. 189. Son prisioneros de guerra los vencidos que caen en poder del enemigo.

Art. 190. Los prisioneros tienen derecho á que se les conserve la vida y á ser tratados con toda humanidad y sin más privaciones que las necesarias para su seguridad.

Entre los oficiales, se estima mucho palabra de honor.

Art. 191. Se llaman enemigos forzosos aquellos á quienes la ley del Estado los obliga á tomar las armas; se llaman voluntarios los que, no sien-

do obligados por la ley, forman voluntariamente en las filas del ejército; y se denominan pacíficos ó inocentes los que no toman parte directa en la guerra.

Art. 192. Cuando, por un tratado vigente, ó por convenciones celebradas durante la guerra, haya de verificarse el canje de los prisioneros entre los beligerantes, no es lícito ocultar la condición é importancia del prisionero que se trata de canjear. Cuando el mismo prisionero oculta su grado militar ó su posición social, para obtener más fácilmente la libertad, se hace indigno del canje y aun puede ser castigado por este motivo.

Art. 193. Cuando la libertad de los prisioneros se alcanza, no por canje con otros, sino por una cantidad de dinero, se llama rescate.

Art. 194. Es obligación del Estado procurar la libertad de sus súbditos prisioneros, por medio del canje ó el rescate; pero puede el mismo prisionero ó cualquier otro individuo particular negociar el rescate.

Art. 195. El rescate celebrado por los particulares está sujeto á las reglas siguientes:

1º El contrato de rescate no puede rescindirse, porque el prisionero sea de más alta clase ó más rico de

lo que se había creído al tiempo de celebrarse dicho contrato.

2º. Los herederos del prisionero no están obligados á pagar el precio del rescate, si éste fallece antes de recibir la libertad.

3º. Cuando se da libertad á un prisionero bajo condición de que obtenga la de otro, la muerte de cualquiera de los dos extingue la condición.

4º. El prisionero que cae segunda vez en poder del enemigo, antes de pagar el rescate, no queda exento de la obligación anterior; pero, si antes de recibir la libertad de parte del enemigo la recobra por las armas, queda disuelto el contrato.

5º. Muerto el prisionero se extingue la obligación de los rehenes que se hubieren dado por él; pero si estos murieren, subsiste la obligación del prisionero; y

6º. Si se ha sustituido un prisionero á otro, la muerte de uno de ellos, no altera la condición del otro.

## § 2º

### De la tregua y el armisticio.

Art. 196. Suelen los beligerantes suspender por cierto tiempo las hosti-

lidades; y este acto se llama *armisticio* ó *suspensión de armas*, cuando se limita á las inmediaciones de una ciudad ó campo y á un corto espacio de tiempo, v. g: para enterrar á los muertos, después de un combate, ó para conferenciar entre sí los jefes; se llama *tregua* si la suspensión es general y por tiempo considerable.

Art. 197. La tregua ó el armisticio no suspenden el estado de guerra, sino únicamente los actos determinados en el convenio respectivo.

Art. 198. Sólo el soberano ó una persona especialmente autorizada para ello, puede acordar una tregua general. La tregua particular, de largo tiempo, puede ajustarla un general, con protesta de ratificación del soberano. Para las particulares, de corto plazo, están naturalmente autorizados los jefes que comandan un destacamento.

Art. 199. La tregua y el armisticio obligan á los contratantes desde el momento en que se ajustan; y para que los súbditos no los ignoren debe ser publicados solemnemente en todos los lugares en que deban ser observados.

Art. 200. El que violare la tregua, después de su publicación, está obligado á la indemnización de todos los daños que ocasione, con tal motivo.

Art. 201. En el convenio de suspensión de armas debe determinarse con la mayor exactitud no sólo el día y la hora de su principio, sino de su terminación. Hablando de día se entiende el que empieza al salir el sol y dura veinticuatro horas.

Art. 202. Durante la tregua es lícito hacer lo que se pudo en tiempo de paz, á saber: levantar y movilizar tropas, pedir auxilios, fortificar las plazas que no estén sitiadas, &c.

Art. 203. Toda operación que perjudique al enemigo y que no hubiera podido emprenderse sin riesgo en medio de las hostilidades está prohibida mientras dura la tregua.

Art. 204. Se puede durante la tregua admitir y dar asilo á los desertores; pero no es lícito aceptar la sumisión de ciudades ó provincias que quieran sustraerse del enemigo y se entregan voluntariamente.

Art. 205. El derecho de postliminio se suspende por la tregua. Llámase postliminio el derecho en virtud de cual las personas y cosas que se hallaban en poder enemigo, vuelven á su primitivo estado, cuando las recobra la Nación á que antes pertenecían.

Art. 206. Después de una tregua de largo tiempo, aunque no es necesaria la declaración del principio de



las hostilidades, se acostumbra demandar la reparación, como en el comienzo de la guerra, para precaver sus males con la satisfacción que se pide.

### § 3º

#### **De la capitulación.**

Art. 207. Capitulación es el convenio por el cual un ejército ó plaza se rinden al enemigo.

Art. 208. Las capitulaciones obligan á los súbditos de los jefes contratantes, y cuando estos no se han excedido de las facultades de que por la naturaleza de su mando se les supone revestidos, obliga también á los soberanos.

Art. 209. La capitulación es un convenio bilateral, y por lo mismo, sin necesidad de estipulación expresa, el vencedor está obligado á respetar las franquicias y privilegios de la plaza que capitula.

### § 4º

#### **De los salvo-conductos.**

Art. 210. Salvo-conducto, seguro ó pasaporte es un despacho ó pri-

vilegio que se concede á un enemigo, para que pueda transitar libremente y con seguridad.

Art. 211. Se dan salvo-conductos á las personas y también á las cosas, librándolas de la captura en alta mar ó en el territorio del Estado.

Art. 212. Sólo el soberano puede conceder salvo-conductos, y estos privilegios están sujetos á las siguientes prescripciones:

1º El salvo-conducto se limita á las personas, efectos, actos, lugares y tiempo en él especificados.

2º El salvo-conducto comprende el equipaje de la persona á quien se da y á la comitiva proporcionada á su clase.

3º La seguridad ofrecida en el salvo-conducto se extiende á toda clase de personas, militares ó particulares, y obliga no sólo á abstenerse de cualquiera violencia contra el asegurado, sino también á defenderle y protegerle.

4º El salvo-conducto no autoriza al agraciado para llevar en su comitiva fugitivos, desterrados ú otras personas sospechosas.

5º Cumplido el plazo del salvo-conducto, el portador puede ser hecho prisionero.

6º El soberano puede revocar el salvo-conducto, antes de cumplirse

el término señalado en él; pero debe conceder al portador la libertad de retirarse. Lo mismo acontece con el salvo-conducto que tiene la cláusula de *por el tiempo de nuestra voluntad*.

## § 5º

### De los carteles.

Art. 213. Se llaman carteles las convenciones que celebran las potencias beligerantes para determinar y fijar las relaciones que quieren dejar subsistentes.

Art. 214. Los carteles tienen ordinariamente por objeto, determinar la forma de las comunicaciones y el servicio de correos, paquebotes, parlamentarios, &c.

La expedición de pasaportes y salvo-conductos.

Las señales. En los combates marítimos por ejemplo, arriar el pabellón de guerra y enarbolar un blanco es señal de rendimiento.

Las contribuciones que se impondrán.

Las hostilidades que quedan prohibidas.

Y finalmente, todo asunto en que es indispensable ponerse de acuerdo con el enemigo.

## TITULO IV.

### De la neutralidad.

#### § 1º

##### De la neutralidad en general.

Art. 215. Estados neutrales son todos aquellos que no toman parte en la guerra. La neutralidad consiste en no dar á ninguno de los beligerantes socorro que sirva directamente para la guerra, y no rehusar al uno lo que se concede al otro.

Art. 216. Neutralidad voluntaria es la que observan los Estados en uso de su libertad é independencia; y obligatoria la que se halla estipulada en un pacto.

Neutralidad *plena*, se llama la que mantiene á los Estados en absoluta imparcialidad; *limitada*, cuando el Estado neutral no rehusa prestar algún servicio, no concedido por la ley ó la costumbre, á uno de los beligerantes; y *armada*, cuando el Estado neutral se pone en pie de guerra, declarando que destina sus fuerzas al solo objeto de defenderse.

Art. 217. Los beligerantes deben abstenerse de todo acto hostil, en territorio neutral; pero puede un ejército entrar en territorio de otro Es-

tado y aun defenderse en él, si se viere acometido.

Art. 218. Cuando un Estado neutral no puede defender alguna plaza cuya ocupación sea de importancia, es lícita la ocupación de ella, por parte del beligerante á quien perjudique el abandono de dicha plaza.

Art. 219. No es lícito entrar en territorio neutral para conseguir la seguridad sobre los prisioneros ó el botín. Tampoco es lícito llevar á las presas marítimas, antes de ser adjudicadas, á puerto neutral y venderlas en él.

Art. 220. Cuando los buques de dos potencias beligerantes han entrado en un puerto neutral, es preciso que entre la salida de los unos y la de los otros medién, á lo ménos, veinticuatro horas de tiempo, para que sea legítima la presa.

Art. 221. El Estado neutral no puede permitir que los buques de los beligerantes se pongan al abrigo de sus puertos para acechar al enemigo ó para otra clase de hostilidades.

Art. 222. Armar buques, acrecentar fuerzas y preparar expediciones, son actos prohibidos en territorio neutral.

Art. 223. Pierde todo derecho á la protección el que principia las hostilidades en tierras ó aguas neutrales.

Art. 224. El Estado cuya neutralidad ha sido violada tiene derecho á exigir la reparación al que cometió la violencia.

## § 2º

### Del comercio neutral.

Art. 225. La neutralidad no es una mudanza ni un cambio de relaciones; y por lo mismo, los Estados neutrales siguen el tráfico y giro mercantil que tenían en tiempo de paz. La única restricción que sufre el comercio es el contrabando de guerra.

Art. 226. Son mercaderías de contrabando de guerra las que sirven para las operaciones hostiles en tierra ó en mar. Estas mercaderías no pueden llevarlas los neutrales á los beligerantes.

Art. 227. La confiscación es la pena aplicable al contrabando de guerra.

La misma pena se impone al que comercia con una plaza sitiada ó bloqueada; pero, en este caso, son necesarias tres circunstancias: 1ª actual bloqueo; 2ª noticia prévia ó notoriedad del hecho; y 3ª violación efectiva.

Art. 228. Hay *actual bloqueo*, cuando ha sido éste declarado por autoridad competente, y cuando delante de la plaza ó costa bloqueada hay fuerza suficiente para llevarlo á efecto.

Art. 229. Se viola el bloqueo, cuando, á sabiendas, se dirige al punto bloqueado ó se sale de él, con carga comprada ó embarcada después del bloqueo. Si la plaza está bloqueada, el comercio neutral por tierra no es una ofensa contra los derechos del bloqueador.

Art. 230. El comercio que los beligerantes no acostumbran permitir á los extranjeros en tiempo de paz, como el de cabotaje en sus costas y el de sus colonias, no es lícito mientras dure la guerra.

Art. 231. Las propiedades de los neutrales, aunque se encuentren en buques enemigos, están exentas de confiscación, siempre que se justifique su procedencia; pero, si un súbdito neutral se constituyese agente de los enemigos ó hiciera uso de papeles falsos, la neutralidad no le eximiría de la confiscación.

Art. 232. Las propiedades enemigas pueden ser apresadas, aunque naveguen bajo bandera neutral; y por tanto, las embarcaciones de los Estados neutrales están sujetos á la vi-

sita y registro, en alta mar, por parte de los buques beligerantes.

Art. 233. Para que se respete la inmunidad de las naves neutrales, deben ellas ir provistas de los siguientes documentos: 1º El *pasaporte* ó permiso del soberano neutral que autoriza al patrón ó capitán del buque para navegar en él: 2º *Las letras de mar*, en las que se especifican la naturaleza y cantidad de la carga, su procedencia y destino: 3º *Los títulos de propiedad* del buque: 4º *El rol de la tripulación*, que contiene el nombre, edad, profesión y domicilio de los oficiales y gente de mar: 5º *La carta-partida* ó contrato de fletamento: 6º *La patente de navegación* que expide el jefe del Estado neutral, autorizando para usar su bandera ó pabellón y gozar de las ventajas y preferencias anexas á su nacionalidad: 7º *Los conocimientos* ó recibos otorgados para entregar la carga al consignatario: 8º *Las facturas* ó listas de los efectos, con sus precios, &: 9º *El diario de viaje*; y 10º *Los certificados consulares* librados por los agentes de los Estados beligerantes, si los hay en el puerto de donde procede la embarcación.

Art. 234. La falta de estos documentos acarrea sospechas contra la neutralidad de la nave ó de la carga;



pero no es prueba suficiente para la confiscación.

Art. 235. La ocultación de los papeles de mar autoriza la detención del buque; pero no basta para declararlo buena presa.

Art. 236. Son presunciones graves contra la neutralidad, la presentación de los documentos con alteraciones y emendaturas sustanciales.

En todos estos casos, la detención del buque no da derecho á la demanda de perjuicios, aun que se compruebe la neutralidad.

